



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°318-2024-DIGA

Callao, 19 de julio de 2024

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

El Expediente N°2049765 e Informe de Precalificación N°008-2024-UNAC-ST/PAD de fecha 15.04.2024 sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FELIX como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de Jefe de la Unidad de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2023-UNAC-2 sobre "Servicio de desarrollo de módulos del sistema de gestión analítica módulo POI, módulo PIVOT SIGA, módulo Gestión por Procesos, módulo Acreditación, módulo Analítica de Datos y módulo de Seguridad y Control de Accesos".

Que, conforme se desprende del Informe de Precalificación N°008-2024-UNAC-ST/PAD de fecha 15.04.2024, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, describe los hechos relevantes:

- A través del Informe N°58-2023-UNAC-DIGA/UA del 06 de julio de 2023, de la Unidad de Abastecimiento, se informó sobre la viabilidad de proceder con la nulidad de oficio del acto Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2023-UNAC-2 sobre "Servicio de desarrollo de módulos del sistema de gestión analítica módulo POI, módulo PIVOT SIGA, módulo Gestión por Procesos, módulo Acreditación, módulo Analítica de Datos y módulo de Seguridad y Control de Accesos", al haberse evidenciado la contravención a la normativa de Contrataciones del Estado.
- Seguidamente, ampliado con el Informe N°062-2023-UNAC-DIGA/UA del 17 de julio de 2023, de la Unidad de Abastecimiento, donde en el numeral IV, concluyó que, dicha Unidad de oficio ha verificado que en la etapa de Actos de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, contraviene la normativa de Contrataciones del Estado y lo establecido en las Bases, asimismo, los principios de Igualdad de Trato y Transparencia, al evidenciar que el postor beneficiado con la buena pro, no cumplió con remitir el Formato 04 de conformidad con la Bases, no acredita la experiencia mínima y no cumple con la capacitación requerida, otorgándole a la empresa Consultora SILFERSYSTEM S.A.C., un plazo de cinco (05) días para que ejerciera su derecho de defensa no habiéndose recibido comunicación alguna al respecto, debiéndose declarar la nulidad y retrotraerse a la etapa de Actos de Admonición, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro.





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- En efecto, mediante Resolución Rectoral N°404-2023-R del 19 de julio de 2023, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección recaído en la Adjudicación Simplificada N° 002- 2023-UNAC "Servicio de Desarrollo de Módulos del Sistema de Gestión Analítica, Módulo POI, Módulo PIVOT SIGA, Módulo de Gestión por Procesos, Módulo Acreditación, Módulo Analítica de Datos y Módulo de Seguridad y Control de Accesos"; asimismo, dispuso remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica, la precalificación de las faltas y subsecuente deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, conforme con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en el Informe de Precalificación N°008-2024-UNAC-ST/PAD se señala respecto de la norma jurídica presuntamente vulnerada, es la falta tipificada en literal q), del artículo 85, de la Ley N°30057, concordante con el artículo 100, del Reglamento General de la ley precitada; al haber transgredido lo establecido en el numeral 6, del artículo 7, de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, con relación a la posible sanción a la presunta falta imputada, sostiene el citado Informe de Precalificación que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y en atención al Informe de Precalificación N°016-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 12.12.2023 emitido por el Secretario Técnico, se plantea para el servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento al momento de imputarse los hechos, indicando la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

Que, de los actuados del expediente se desprende que, si bien, se ha verificado la nulidad de oficio del procedimiento de selección recaído en la Adjudicación Simplificada N°002- 2023-UNAC "Servicio de Desarrollo de Módulos del Sistema de Gestión Analítica, Módulo POI, Módulo PIVOT SIGA, Módulo de Gestión por Procesos, Módulo Acreditación, Módulo Analítica de Datos y Módulo de Seguridad y Control de Accesos" y, el órgano encargado de las contrataciones a cargo del servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su condición de entonces Jefe de la Unidad de Abastecimiento, no ha se ha determinado con exactitud cuál es la función concreta que debía realizar el citado servidor y que no ha cumplido cabalmente. En ese sentido, es necesario identificar con claridad qué le era exigible hacer, y a partir de ello se podrá determinar si actuó adecuadamente en la ejecución de dicha labor¹.

Que, conforme el numeral 49 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, literalmente se ha establecido que "(...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. (...)".

Que, en el numeral 67. de la RESOLUCIÓN N°002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, se señala que, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". Asimismo, dicha Resolución cita en su numeral 68 al autor Gómez Tomillo, quien sostiene que el principio de culpabilidad, este

¹ RESOLUCIÓN N°002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia, indicando en otras palabras, que no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva.

Que, en la precitada Resolución de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, se sostiene que, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ. 70. Igualmente, recordemos que el TUO de la Ley N°27444 reconoce también como una garantía del debido procedimiento de los administrados el derecho a obtener una decisión motivada.

Que, revisado los actuados del expediente no se encuentra acreditado el elemento subjetivo que exige la determinación de la responsabilidad del citado servidor por los hechos indicados en el Informe de Precalificación N°008-2024-UNAC-ST/PAD y cómo el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública es incumplido, más allá de existir un formato donde el servidor emite su firma y donde se otorga la buena pro a la empresa que inobservó presentar la documentación solicitada en las Bases Adjudicación Simplificada N°002- 2023-UNAC "Servicio de Desarrollo de Módulos del Sistema de Gestión Analítica, Módulo POI, Módulo PIVOT SIGA, Módulo de Gestión por Procesos, Módulo Acreditación, Módulo Analítica de Datos y Módulo de Seguridad y Control de Accesos". Por ello, la situación advertida según el Informe N°062-2023-UNAC-DIGA/UA del 17 de julio de 2023 motivó la nulidad del procedimiento y rectificando el devenir del procedimiento citado.

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD.

SE RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR PARA ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, en relación a los hechos que se imputan por la presunta falta administrativa, establecida en el Inc. q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil "Las demás que señale la ley", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
2. **REMITIR** la presente a la Secretaría Técnica PAD, para que proceda al archivo correspondiente.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**.

Regístrese y comuníquese

C.C. Archivo



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora